

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-40/2014

**ACTORES: MARÍA GUADALUPE
GARCÍA ALMANZA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-40/2014**, promovido por María Guadalupe García Almanza, por propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-40/2014

1. Acuerdo CG-IEEPCO-20/2014. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el dictamen, que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del aludido Instituto Electoral, respecto de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil doce, mediante el cual se impuso a Movimiento Ciudadano una multa correspondiente a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca durante dos mil doce, equivalentes a \$236,320.00 m.n. (doscientos treinta y seis mil trescientos veinte pesos 00/100, moneda nacional), por no haber solventado todas las irregularidades que le fueron formuladas.

2. Recurso de apelación local. Disconforme con lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil catorce, María Guadalupe García Almanza, por propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

El medio de impugnación quedó radicado en ese órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente identificado con la clave RA/01/2014.

3. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014, en los términos siguientes:

Segundo. Improcedencia. Las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente, las aleguen o no las partes, por ser de orden público, atentos a lo previsto por los artículos 1 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que al actualizarse alguna de éstas haría innecesario el estudio de lo planteado por la recurrente.

Ahora bien, previo al estudio de las causales de improcedencia, no debe pasar desapercibido que la recurrente impugna en el presente asunto, la aprobación del dictamen que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce; ello, por considerar que se generó una afectación al Partido Político que ella pretende representar ante este órgano jurisdiccional, al ser el órgano administrativo electoral quien impuso una sanción a la mencionada institución política, consistente en una multa. Y lo anterior, fue efectuado de conformidad con el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente al diez de agosto del dos mil doce; tal como se describió en el “Resultando Primero” de ésta sentencia, correspondiente a los “antecedentes”.

No obstante, en el presente caso, al ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca la que se aplicará para su estudio, debe resaltarse que nos regiremos por la Ley vigente; es decir, no debe operar el efecto retroactivo de la norma, pues es de explorado derecho que las normas adjetivas únicamente señalan el procedimiento, es decir, aquellas serie de actos sistematizados previamente establecidos por la Ley para llegar a una sentencia, de tal manera que sea cual fuere la reforma de una ley procesal no tiene por qué afectar a las partes involucradas, entonces el proceso se rige por la ley vigente en el momento en que cada diligencia se desarrolla, con ello entendemos que las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo.

Tal criterio ha sido sostenido por los tribunales federales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia que se cita sólo con fines orientadores, y cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL”¹

¹213951. XVI.1o. J/15. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, Pág. 89.

Además de que se advierte que el acto que impugna la recurrente, se concretó en éste año, época en la que debe regir nuestra Ley Adjetiva Electoral vigente.

Una vez asentado lo anterior, este Tribunal procede al estudio correspondiente. En el presente caso la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley citada, es decir, consideran que este recurso debe desecharse porque estiman que la recurrente carece de legitimidad para presentar el recurso de apelación, manifestando para tal efecto lo siguiente:

“... lo anterior es así puesto que de conformidad con lo establecido por el artículo 57, inciso b) de la multicitada Ley invocada, en el caso de la imposición de sanciones previsto en el artículo 52 de la Ley de medios, corresponderá la legal presentación del medio de impugnación correspondiente a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.

Así entonces, se actualiza la causal de improcedencia citada en el párrafo que antecede, puesto que como ya se refirió en el apartado 1.1. del presente informe circunstanciado, de una búsqueda en los archivos de este Instituto, no existe documento alguno que acredite la personalidad con la que se ostenta María Guadalupe García Almanza, motivo por el cual no se le tiene reconocida su personalidad.

En virtud de lo anterior, correspondía legalmente que la presentación del recurso de apelación objeto del presente informe, se efectuara por parte de los representantes del Partido Movimiento Ciudadano, legalmente acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y no por la supuesta Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca...”

Al respecto esta autoridad considera que en el caso se actualiza claramente la causal de referencia, por las razones siguientes:

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; ésta deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta será que le asista razón al demandante.

Así, desde el punto de vista procesal, la legitimación es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.²

²COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3ª ed., Euros Editores, Buenos Aires, 2004, pp. 468 y 469.

Por otra parte, cabe hacer mención que, para la mayoría de los doctrinarios, existen dos tipos de legitimación: en el proceso (*ad processum*) y en la causa (*ad causam*).

Legitimación procesal. La facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos, Carnelutti³ expresa que esta legitimación agrega a la *capacidad procesal* (v) determinada posición para poder actuar en juicio adecuadamente, (v. Legitimación en la causa).

3CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo I, Derecho Procesal Civil y Proceso, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1971, pp. 128-129.

Legitimación en la causa. Se denomina también *calidad para obrar en juicio*. Para Chiovenda es una condición para una sentencia favorable, distinta a la *legitimación procesal* (v.), presupuesto genérico del proceso. El procesalista italiano expresa que esta *legitimación* consiste en la identidad del actor con la persona, a cuyo favor está la ley y en la identidad de la persona del demandado, contra la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la *legitimación activa*; la segunda, la *legitimación pasiva*.

Debe señalarse que, en el contexto de la *Ley de Medios*, la legitimación es entendida como un presupuesto procesal que se hace consistir en “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación”, Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por legitimación activa la potestad conferida por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso.

En tales condiciones, la legitimación procesal activa implica un atributo jurídico otorgado *por la legislación* aplicable que habilita a los sujetos previstos por el propio ordenamiento para ocupar la posición de actor en un proceso y tener acceso a la jurisdicción en la vía respectiva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la jurisprudencia cuyo rubro dice: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**⁴.

⁴ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, correspondiente al mes de enero de 1998, visible en la página 351. Materia Común, Novena Época.

Así entonces, tenemos que nuestra Ley Adjetiva Electoral, que su artículo 57, establece lo siguiente:

“Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto en el artículo 51 de esta Ley, **los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto**, en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, **corresponderá a los partidos**

políticos, por conducto de sus representantes legítimos.”

El artículo 13 de multicitada Ley, refiere lo siguiente:

“Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:

a)...

b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal;

c)...

d)...

e)...”

De lo anterior, se advierte que quienes están legitimados para promover recurso de apelación, son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es decir, por quienes estén acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, también se contempla la opción de que sean representantes legítimos ya sea por disposición estatutaria del Partido Político o por mandato legal.

De ahí que sea preciso abundar en la lectura del *Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano*, especialmente su artículo 20, de donde se desprende lo siguiente:

“Son atribuciones y facultades de la *Comisión Operativa*, entre otras, ejercer la representación política y legal de *MC* en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial, promover los juicios previstos en la *Ley de Medios* y designar representantes, en términos de las fracciones II y III del artículo 13 de la citada Ley, así como delegar poderes en la inteligencia de que el mandato y el poder que se otorgue tendrá plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la *Comisión Operativa*, iniciando con la del Coordinador”

Con base en lo anterior, se aprecia que en efecto, una de las atribuciones de la Comisión Operativa, en este caso Nacional, es ejercer la representación política y legal del Partido, en todo tipo de asuntos de carácter judicial, podrá deberá designar a representantes, pero para tal efecto, deberá otorgar un mandato y poder, los cuales sólo tendrán plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la *Comisión Operativa*, iniciando con la del Coordinador.

Siendo de verse que en el caso no consta que se haya otorgado a favor de la ciudadana María Guadalupe García Almanza, el poder y mandato con las características acabadas

de referir para que demostrara fehacientemente que tiene la representación legal de su Partido, de conformidad con su *Estatuto Partidista*.

Por lo que tampoco, existe una acreditación por parte del Instituto Estatal Electoral, tal como la misma autoridad responsable lo ha referido en su informe circunstanciado, motivo por el cual, no le reconoce su personalidad.

Pues en la especie, solo obra copia simple del nombramiento de la ciudadana María Guadalupe García Almanza, como coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en Oaxaca, donde consta que le fue expedido el uno de febrero de dos mil catorce, por la Comisión Operativa Nacional.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b):

“Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley...”

En tal virtud, atentos a los razonamientos expuestos, esta autoridad determina DECLARAR IMPROCEDENTE y DESECHAR DE PLANO, el presente recurso de apelación interpuesto por María Guadalupe García Almanza, en su carácter de coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acto reclamado, consistente en el acuerdo CG-IEEPCO-20/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que aprueba el dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, María Guadalupe García Almanza, por propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 3 (tres) del considerando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEPJO/SG/A/403/2014, de cinco de agosto de

SUP-JRC-40/2014

dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo día, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-32/2014.

IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. El ocho de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el cual consideró que no era la competente para conocer del citado juicio, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-32/2014 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SX-JRC-32/2014, promovido por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** el presente asunto a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SG-JAX-1026/2014, de ocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior el inmediato día nueve, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JRC-32/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de once de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

IX. Admisión. En proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, acordó admitir la demanda respectiva.

X. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-40/2014, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la resolución incidental emitida por esta Sala Superior el dieciocho de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Toda vez que la demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional al rubro indicado fue promovida, en primer término, por María Guadalupe García Almanza, por su propio derecho, esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el juicio en cuanto a la promoción con este carácter.

Lo anterior, dado que se actualiza la causal de improcedencia a que aluden los artículos 10, párrafo 1, inciso

c), y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de María Guadalupe García Almanza para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

El artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De los numerales trasuntos, resulta evidente que, en principio, solamente los partidos políticos, mediante sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral son los

SUP-JRC-40/2014

partidos políticos, asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido político y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Así es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora bien, como en el caso María Guadalupe García Almanza, además de ostentarse como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano,

promueve por propio derecho, es evidente que con esta última calidad no está legitimada para promover el medio de impugnación al rubro indicado, por lo que se debe declarar su improcedencia.

Cabe advertir que tampoco procedería reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que María Guadalupe García Almanza no aduce la violación a alguno de sus derechos políticos.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

PRIMERO.- Se violenta en mi perjuicio el acceso a la justicia debido a que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Oaxaca, no estudia a fondo el Recurso de Apelación presentado por el partido Movimiento Ciudadano, a través de mi persona y en mi carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano ya que en el considerando segundo el Tribunal Estatal Electoral desecha de plano el recurso presentado puesto que advierte que se actualiza una causal de improcedencia, la cual consiste a la falta de personalidad y legitimidad de quien promueve el recurso de apelación.

Violentado con ello el acceso a la justicia de todo ciudadano establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos mismo que a la letra dice:

.... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....

Sirviéndome de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J.192/2007,Pág 209.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

(Se transcribe).

SEGUNDO.- Continuando con el considerando segundo de la resolución que combato el tribunal estatal electoral manifiesta tres tipos de legitimación ACTIVA, PROCESAL, Y DE LA CAUSA. Concretándose únicamente a emitir conceptos doctrinarios sin especificar como aplica cada uno de los conceptos argumentados al caso concreto. Determinado en este caso que en ninguno de los tres supuestos se ajusta a determinar mi legitimación y personería para presentar recurso de apelación, pero cabe destacar que en la página 8 de la resolución se hace referencia a la legitimación activa, donde el Tribunal Estatal Electoral realiza su estudio referente a la legitimación activa. De la siguiente manera:

*La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, ésta deriva, por regla general en **la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo** o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta será que le asista razón al demandante.*

...la legitimación procesal activa implica un atributo jurídico otorgado por la legislación aplicable que habilita a los sujetos previstos por el propio ordenamiento para ocupar la posición de actor en un proceso y tener acceso a la jurisdicción en la vía respectiva.

Por ende al momento de suscribir el recurso de apelación presentado lo suscribo por mi propio derecho y en mi calidad de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, más sin embargo en la resolución y no tomando en consideración lo que los mismos magistrados establecen como legitimación activa, mi calidad de Coordinadora de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano encuadra en este supuesto por lo tanto CUENTO CON LEGITIMACIÓN ACTIVA para presentar cualquier medio de impugnación, sin embargo en su resolución los magistrados del Tribunal Estatal Electoral plantean que los únicos que están legitimados para promover recurso de apelación son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es decir, por quienes estén acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CABE DESTACAR QUE LOS MISMOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SE CONTRADICEN EN SU RESOLUCIÓN, AL MANIFESTAR "AHORA BIEN, TAMBIÉN SE CONTEMPLA LA OPCIÓN DE QUE SEAN REPRESENTANTES LEGÍTIMOS YA SEA POR DISPOSICIÓN

ESTATUTARIA DEL PARTIDO POLÍTICO O POR MANDATO LEGAL”

De ello se desprende que se trata de dar un sentido diferente a lo establecido por los artículos 13 y 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que al tratarse de la legitimación y personería no establece que los representantes legítimos de los partidos políticos deban de ser el o la persona que se haya acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO.- En lo que se hace referencia en resolución a lo establecido por el artículo 13 inciso b) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 13.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta ley:

b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, va sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

Bajo este panorama el Tribunal Estatal Electoral argumenta lo establecido por el artículo 20 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano referente a las atribuciones del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano al determinar que sería a través de un mandato o poder en como tendría la calidad de representación de Movimiento Ciudadano para presentar toda clase de recurso, pero TOMANDO EN CONSIDERACIÓN NUESTROS ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO SE APRECIA LA MALA INTERPRETACIÓN DE LOS MISMOS POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN TRES PANORAMAS:

A) El artículo 20 de los estatutos de movimiento ciudadano no corresponde a lo mencionado en la resolución del tribunal estatal electoral ya que el artículo 20 corresponde a lo siguiente:

Artículo 20. Del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional

EL Coordinador es el representante político y portavoz del Movimiento. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y la armonía entre los miembros de la Comisión Operativa Nacional, así como el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas que se le otorgan en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Secretario de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional.
2. Proponer los nombramientos del Tesorero, de los titulares de las Secretarías, así como de los Delegados

SUP-JRC-40/2014

Nacionales a la Coordinadora Ciudadana Nacional para su aprobación.

3. Suscribir en casos de urgencia ineludible convocatorias, informes nombramientos, y desahogo de requerimientos de autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de las facultades de la Comisión Operativa Nacional.
4. Suscribir de forma supletoria en casos de urgencia ineludible, ante los órganos electorales federales, las candidaturas que el partido postule a cargos de elección federal. Suscribir y presentar de forma supletoria, las solicitudes para su registro ante los órganos electorales locales la nómina de candidatos que postule Movimiento Ciudadano a cargos de elección local, previo acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional.
5. Convocar con el auxilio del Secretario de Acuerdos a las reuniones y conducir las sesiones y los debates, de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional.
6. Mantener comunicación permanente con los órganos de dirección y control, nacional y estatales de Movimiento Nacional.
7. Firmar las credenciales de las afiliadas y de los afiliados.
8. Las demás que le otorgan los presentes Estatutos.

B) En la resolución del tribunal establece en su página 11 lo siguiente:

“Con base en lo anterior, se aprecia que en efecto, una de las atribuciones de la Comisión Operativa, en este caso Nacional, es ejercer la representación política y legal del Partido, en todo tipo de asuntos de carácter judicial, y podrá designar a representantes, pero para tal efecto, deberá otorgar un mandato o poder, los cuales solo tendrán plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la Comisión Operativa, iniciando con la del Coordinador”.

En este sentido los magistrados del Tribunal Estatal Electoral no dimensionan lo establecido por el artículo 19 numeral 2 incisos a) y b) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que si bien refieren de las atribuciones de la Comisión Operativa Nacional de ejercer representación política en el inciso a) no refiere a que la representación tenga que ser a través de un poder o mandato simplemente hace referencia a DELEGAR PODERES, entendiéndose con ello a otorgar responsabilidades a otros órganos de Movimiento Ciudadano, en cuanto hace mención del mismo artículo en el inciso b) referente al otorgamiento de mandato o poder hace referencia a que el mismo se entregara en base a lo establecido por el artículo 31 numeral 9 de los estatutos de Movimiento Ciudadano estableciendo lo siguiente:

Artículo 31.- Corresponde al Tesorero Nacional el desempeño de las siguientes funciones:

9.- Tiene la responsabilidad administrativa, patrimonial y financiera y de manera exclusiva la de contratar personal, suspender, rescindir y terminar los contratos de trabajo de estos, de conformidad con la plantilla de recursos humanos. **Para los efectos laborales gozara de poder para pleitos y cobranzas**, con todas sus facultades especiales...

Por ello el Tribunal Estatal Electoral no puede argumentar que a mi favor se haya expedido poder o mandato alguno para representar a mi partido en cualquier procedimiento de carácter electoral, ni argumentar que no existe un documento en donde conste mi personalidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Cuando la Ley de la materia aplicable no establece lo argumentado anteriormente.

1) Sumando a lo anterior cuento con la personalidad para interponer toda clase de medios de impugnación por así establecerlo el artículo 26 numeral 2 incisos a) y j) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano al establecer lo siguiente:

Artículo 26.- Comisiones Operativas estatales.

2.- La comisión operativa estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Representar a Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con los poderes del estado, así como organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.

j) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado...

En base a lo anterior cuento con la legitimidad y personería establecida por el artículo 13 inciso b) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, misma personalidad que acredito con el nombramiento respectivo expedido por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano como una de sus facultades. Por ello el Tribunal Estatal Electoral no puede establecer que quien promueva recurso de apelación deba de demostrar su personalidad a través de un poder o mandato y menos aún con las características que pretende imponer, pues de acuerdo al artículo 26 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano ya citado, dicho poder o mandato no constituye una obligación de presentarlo para acreditar la legitimación o personería ya que por mandato estatuario es mi deber representar a Movimiento Ciudadano.

CUARTO.- Sumado a que el mismo artículo 13 de la multicitada ley establece para la interposición de cualquier medio de impugnación tendrán legitimación y personalidad los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria O por mandato legal.

Nos deja claro que tanto puede ser por los representantes legítimos como lo es mi caso al ser una disposición estatutaria de Movimiento Ciudadano, otorgarme la facultad de representación de mi partido O por mandato legal, por lo que no queda duda que el Tribunal Estatal Electoral de mala fe trata de desacreditar mi personalidad, sin tomar en consideración la salvedad establecida por el artículo en mención derivando de ello una clara violación a mi derecho de exigir el auxilio de la justicia en este caso electoral ante la imposición arbitraria de una multa a Movimiento Ciudadano por parte del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sirviendo para mí apoyo la siguiente jurisprudencia:

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). (Se transcribe)

Tomando en consideración que a pesar de la personalidad que tengo acreditada y conforme a lo que establece esta jurisprudencia cuento con el interés jurídico necesario para poder interponer recurso de apelación derivado a que la multa que se le impuso a Movimiento Ciudadano causa un Agravio a la vida interna del mismo y por ende dentro de mis facultades como coordinadora de la comisión operativa estatal de movimiento ciudadano es la de salvaguardar los intereses de mi partido.

Lo cual no contraviene lo establecido por el artículo 57 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 57.- Podrán interponer el recurso de apelación

- b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta ley, corresponderá a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.

QUINTO.- Por lo que corresponde el Tribunal Estatal Electoral actúa de manera discrecional derivado a que en el capítulo IX de la sustanciación de los medios de impugnación en su artículo 19 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 19.

2.- *“El magistrado suplente instructor propondrá al magistrado propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Así mismo cuando el promoverte incumpla con los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9 y **estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio***

de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro del plazo de veinticuatro horas...

Por lo tanto al tener duda el Tribunal Estatal Electoral respecto de mi personería y legitimación no debió de haberse basado en los pocos elementos presentados por la Autoridad Responsable ni mucho menos basar su determinación a lo argumentado por la misma y tratar de dar otro sentido a lo establecido por la ley electoral, ya que es la misma quien los faculta para realizar requerimientos en caso de que exista duda o falta de cumplimiento con los requisitos para la presentación de cualquier medio de impugnación, por lo que es evidente que no se toman en consideración lo establecido por el artículo 19 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, antes de llegar a la determinación de desechar el recurso de apelación presentado por mi persona y con la calidad que ostento.

Sirviéndome de base la **Jurisprudencia 17/2000**, cuyo rubro es:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.

(Se transcribe)

SEXTO.- Se evidencia la forma discrecional con la que llegó a la determinación el Tribunal Estatal Electoral derivado a los siguientes puntos:

- 1) En el año dos mil trece se presentó por Movimiento Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Oaxaca, Recurso de Inconformidad contra el Compuo Municipal de San José Tenango en ese momento dicho recurso fue suscrito y firmado por quien ostentaba el carácter de Coordinador de la Comisión Ejecutiva de Movimiento Ciudadano el C.P. JOSÉ SOTO MARTÍNEZ, mismo recurso que se encuentra bajo número de expediente RIN/56/2013, mismo expediente que en su resolución de fecha quince de octubre del dos mil trece los magistrados no hicieron ninguna propuesta de desechamiento del recurso presentado, ni requerimiento alguno para determinar la personalidad del ocurrente, tal y como me lo manifiestan en el recurso de apelación presentado por mi persona lo que deja entrever que si en un primer momento no fue solicitado poder o mandato que acreditara el C.P. JOSÉ SOTO MARTÍNEZ, en su carácter de Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano, para poder presentar recurso alguno no puede ser posible que en la presentación del recurso de apelación el mismo sea desechado de plano por falta de

personalidad y legitimación al no presentar por la suscrita poder o mandato o acreditar debidamente el interés de representación de Movimiento Ciudadano.

- 2) Con fecha nueve de julio del año dos mil catorce el Tribunal Estatal Electoral resuelve recurso de apelación bajo el número del expediente RA/02/2014 presentado por el partido de la revolución democrática a través de su presidente del comité ejecutivo estatal de este partido, y al analizar la resolución se puede observar que en las razones y fundamentos en su numeral dos referente a la procedencia del medio de impugnación el Tribunal Estatal Electoral no hace valer ninguna causal de improcedencia ya que le reconocen la personalidad al promovente sin especificar si este presento o no un poder o mandato para su debida acreditación.

Por lo que no existen elementos necesarios y con sustento para determinar que carezco de personalidad para presentar recurso de apelación en el Tribunal Estatal Electoral, por lo que me dejan en estado de indefensión al no brindarme justicia y desechar mi recurso sin determinar el estudio de fondo del mismo por ello hago valer las siguientes:

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Como se advierte de la transcripción que antecede, la parte actora aduce como uno de sus conceptos de agravio que, en dado caso de que la autoridad responsable no hubiera tenido por cumplido el requisito de procedibilidad consistente en acreditar la personería y legitimación para promover en nombre del partido político Movimiento Ciudadano, se le debió requerir para que en un plazo de veinticuatro horas acreditara ese requisito, con fundamento en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio ante precisado.

Para arribar a la anotada conclusión, en primer lugar, se debe analizar lo dispuesto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 25

1. Los partidos políticos nombrarán a sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General, y vigilarán que no dejen de asistir a tres sesiones continuas sin causa justificada, con el objeto de que su representación no sea suspendida. Los partidos políticos podrán sustituir en todo

tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

[...]

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

Artículo 4.

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

[...]

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

[...]

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

[...]

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

Artículo 12.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

Artículo 13

Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:

[...]

b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal;

Artículo 52.

El recurso de apelación será procedente para impugnar:

[...]

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y

Artículo 53.

1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.

Artículo 57.

Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto(sic) en el artículo 51 de esta Ley, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; y

[...]

De las disposiciones legales trasuntas, se puede advertir lo siguiente:

- El recurso de apelación procede para impugnar actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inclusive para controvertir la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.

SUP-JRC-40/2014

- Son partes en el proceso ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, las siguientes:

- a)** El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante.

- b)** La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

- c)** El tercero interesado.

- Los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de apelación.

- Los partidos políticos actúan por conducto de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

- Los partidos políticos nombrarán a sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General.

- Tienen personería para actuar en nombre de los partidos políticos, las personas que tengan acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral o, en su caso, quién acompañe a la demanda los documentos necesarios para tal fin, en términos del estatuto partidista.

- El recurso de apelación es improcedente y por lo tanto se desechará de plano cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de Ley.

En este orden de ideas, los partidos políticos deben promover el recurso de apelación por conducto de sus representantes. Para tal fin, la representación recae en las personas acreditadas con ese carácter ante los órganos administrativos electorales o en quienes estén autorizados en términos estatutarios o reglamentarios.

Ahora bien, en el caso concreto, la demanda del recurso de apelación fue presentada por María Guadalupe García Almanza, ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, a lo cual adujo que con ese cargo ostenta la representación del aludido instituto político.

Al respecto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó que el recurso de apelación hecho valer era improcedente, toda vez que María Guadalupe García Almanza no acreditó su personería como representante del partido político Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, el Tribunal responsable consideró que la aludida ciudadana no estaba en aptitud de representar a ese instituto político por las siguientes razones:

1. No cuenta con una acreditación por parte del Instituto Estatal Electoral como representante del partido político ante el Consejo General.
2. Estatuariamente, la Comisión Operativa Estatal en Oaxaca es el órgano partidista que tiene la facultad de ejercer la representación legal del partido en todo tipo de asuntos de carácter judicial, así como la de delegar

poderes con la firma autógrafa de la mayoría de sus miembros.

3. La promovente no presentó poder para ejercer la representación del partido político debidamente otorgado por la Comisión Operativa Estatal.
4. En autos solo obra el nombramiento de María Guadalupe García Almanza como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en Oaxaca.

Así las cosas, para esta Sala Superior la autoridad responsable desechó indebidamente la demanda del recurso de apelación, toda vez que, en términos del artículo 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debió requerir a la promovente para el efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notificara el auto correspondiente, tuviera oportunidad de presentar el documento idóneo para demostrar la representación del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que tal omisión constituye una violación procesal en perjuicio de la ahora actora que vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, es conveniente transcribir las disposiciones aplicables de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

[...]

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;

d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;

e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados;

[...]

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

[...]

Artículo 19.

[...]

2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. **Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente,** así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la

SUP-JRC-40/2014

firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;

Como se advierte de las disposiciones transcritas, es deber de los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral acompañar al escrito de demanda los documentos necesarios para acreditar su personería, sin embargo, en el supuesto de que se incumpla este deber, la autoridad jurisdiccional tiene el imperativo de requerirlo para que los subsane, pues de no hacerlo se estaría vulnerando el principio de acceso a la justicia.

Lo anterior es así, ya que si bien en el texto del citado artículo 19, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación de Oaxaca, el legislador utilizó el vocablo “podrá”, este no se debe entender como una facultad potestativa para la autoridad de hacer el requerimiento, sino como un deber que se le impone para poder subsanar un requisito de procedibilidad, a diferencia de los demás requisitos que son insubsanables y respecto de los cuales no se podrá hacer el requerimiento.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014, para efecto de que, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de medios de impugnación en materia electoral local, requiera a la promovente para que, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente, presente en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional responsable el documento idóneo que la acredite como

representante del partido Movimiento Ciudadano, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se determinará la improcedencia del recurso de apelación correspondiente.

En este contexto, al resultar fundado el concepto de agravio analizado, es innecesario analizar los demás planteamientos hechos valer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio en cuanto a la promoción por María Guadalupe García Almanza, por propio derecho.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a Movimiento Ciudadano y a María Guadalupe García Almanza; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JRC-40/2014

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA